

Jueves 22 de abril de 2010, n. 77

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sala Constitucional

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el Nº 09-01886-0007-CO promovida por Bernal Ríos Robles en contra del artículo 48 inciso 5) del Código de Familia, se ha dictado el Voto Nº 2010-03951 de las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del veinticuatro de febrero del dos mil diez, que literalmente dice:

"Se declara parcialmente con lugar la acción. En consecuencia, se anula por inconstitucional del artículo 48 inciso 5) del Código de Familia el texto que dice: "...durante dicho lapso el Tribunal, a solicitud de los interesados y con un intervalo mínimo de tres meses, celebrará no menos de dos comparecencias para intentar la reconciliación entre los cónyuges. La primera comparecencia no podrá celebrarse antes de tres meses de decretada la separación.

Para tales efectos, el Tribunal solicitará los informes que considere pertinentes.

Si alguno de los cónyuges no asistiere a las comparecencias, si éstas no se solicitan, o si las conclusiones a que llegue el Tribunal así lo aconsejan, el plazo para decretar el divorcio será de dos años". En lo demás, se declara sin lugar. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe y las relaciones o situaciones jurídicas que se hubieran consolidado por prescripción, caducidad o en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material. Publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial* y reséñese en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Los Magistrados Mora, Cruz y Castillo salvan el voto y declaran inconstitucional únicamente el último párrafo de la norma cuestionada."

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 8 de abril del 2010.

Gerardo Madriz Piedra

Secretario

Exonerado.—(IN2010030842)